

“EFECTO REFLEJO”: LA PRÁCTICA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL*

RESUMEN

El artículo estudia la práctica jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la verdad. Rastrea los diferentes acercamientos que la jurisprudencia interamericana ha hecho a la verdad, y propone posibles respuestas a las causas de la protección judicial al derecho a la verdad, en favor de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho a la verdad, reparaciones en derecho internacional de los derechos humanos, protección judicial.

Fecha de recepción: 6 de marzo de 2007
Fecha de aceptación: 19 de marzo de 2007

* Abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, con estudios en historia en la misma Universidad. Profesor del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho. Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Carrera 5 n.º 9-81, Bogotá, Colombia.

Las posiciones y opiniones expresadas en el presente texto son producto personal del autor y no comprometen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contacto: alvaroamaya@gmail.com

**“REFLEX EFFECT”:
THE JURIDICIARY
PRACTICE ABOUT THE RIGHT TO THE TRUTH
AT THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS
COURT JURISPRUDENCE**

ABSTRACT

The author analyzes the judiciary Inter-American Human Rights Court practice about the right to the truth. Following the different approaches of the conception of truth that is being managed within the Inter-American’s case law, and propose possible answers to the judiciary protection causes of the right to the truth, for the victims of grave human rights violations and their next of kin.

Key words: Inter-American Humans Rights Court; the right to the truth; remedies in international human rights law; judiciary protection.

INTRODUCCIÓN: EL “EFECTO REFLEJO”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CorteIDH o la Corte) es un órgano de la Organización de Estados Americanos, el cual tiene como función la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Para ello, los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o la CADH) le otorgaron, a través de la aceptación expresa de la competencia de la CorteIDH, la posibilidad de: 1. Interpretar la Convención –competencia consultiva¹–, y 2. Decidir, previa presentación de demanda por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH) o por otro Estado parte de la Convención, si en casos individuales el Estado ha inobservado sus obligaciones

1 Artículo 64 CADH.

convencionales, y en tal evento, disponer la garantía del derecho conculcado, así como, si fuere procedente, ordenar las reparaciones, según el caso –competencia contenciosa²–.

De esta manera, en principio la CorteIDH tiene como límite, para el ejercicio de su competencia contenciosa, el catálogo de derechos incorporados en la Convención³. Es decir que única y exclusivamente puede juzgar la responsabilidad internacional del Estado en relación con sus compromisos convencionales. Sin embargo, dentro de su práctica jurisdiccional, la Corte ha llegado a proteger derechos que no están contenidos de manera expresa dentro del mencionado tratado internacional. Esta estrategia jurídica es lo que denominaremos en el presente texto “efecto reflejo”.

Un ejemplo puede mostrarnos de mejor manera cómo funciona el efecto reflejo, el cual ha sido aplicado por la CorteIDH tanto para proscribir modalidades de violaciones de derechos humanos como para –como lo demostraremos en el presente texto– obligar a los Estados a proteger y garantizar derechos no contenidos dentro de la CADH. Aquel es el caso de la configuración de responsabilidad internacional del Estado en los eventos en que le sea imputable la desaparición forzada de una persona.

Así pues, en dos de sus primeros pronunciamientos la Corte determinó:

2 Artículo 63 CADH

3 Decimos que en principio, toda vez que ha través de otros instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos, los Estados pueden otorgar expresa competencia contenciosa a la CorteIDH. Tal es el caso, por ejemplo, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, el cual dispone que: “Artículo 19. Medios de Protección. Il 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 [Derecho de asociación sindical] y en el artículo 13 [Derecho a la educación] fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

“161. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta denominación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (*Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que ‘es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/Res. 666, supra). También la ha calificado como ‘un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal’ (AG/Res. 742, supra)”⁴.

En consecuencia, afirmó de manera categórica: “[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”⁵. Es decir que, a través de la aplicación de la CADH, la CorteIDH combate la práctica de la desaparición forzada, y ello sin que la misma sea objeto de protección específica y expresa en dicho instrumento internacional⁶.

El efecto reflejo también ha sido utilizado por la Corte para dar alcance de obligación internacional a derechos innominados en la Convención. Consecuencia de lo anterior es el análisis de “la verdad” dentro de las violaciones de derechos humanos, desde hace una década, en múltiples casos contenciosos por ella resueltos. El presente texto analiza las valoraciones, alcances y limitaciones que la CorteIDH ha dado a “la verdad”, dentro de las violaciones a los derechos humanos en el Hemisferio.

4 Cfr. Corte IDH. Casos: Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 161, y; Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 153.

5 Cfr. Corte IDH. Casos: Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 163, y; Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155.

6 Como se lee, en esta ocasión la Corte, a través del efecto reflejo, conminó a los Estados parte en la Convención a enfrentar una modalidad de violación de derechos humanos: la desaparición forzada. Sin embargo, para la época esta no se encontraba proscrita como tal en la CADH, ni en ningún otro instrumento interamericano.

Antes de abordar el asunto mencionado, es preciso aclarar que el rastreo efectuado en relación con el tratamiento de la verdad dentro de la jurisprudencia de la Corte, ha tomado en cuenta únicamente las referencias expresas dentro de sus diversos pronunciamientos, buscando encontrar la consistencia de la práctica judicial. Por lo tanto, se advierte al lector que con seguridad existen otras sentencias que tratan “la verdad”, pero que no son mencionadas en el presente ensayo.

I. “LA VERDAD” COMO UN MEDIO IMPORTANTE DE REPARACIÓN

Comenzaremos la exploración de la postura de la CorteIDH frente a “la verdad” con en el fallo *La Cantuta*⁷. En este asunto, luego de determinar un escenario de prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en la época en que ocurrieron los hechos en Perú (1991)⁸, la Corte dio por probada la detención ilegal y desaparición forzada de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”-La Cantuta, por parte de agentes del Estado⁹. Frente a este panorama, encontramos que la Corte determinó, entre otras cosas:

“222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. *Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer*” (resaltado fuera del texto).

7 Corte IDH. Casos: La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

8 Cfr. Corte IDH. Casos: La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr.80.1 – 80.8.

9 Cfr. Corte IDH. Casos: La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 80.9 – 80.16.

La anterior cita se encuentra incluida en el capítulo de reparaciones del mencionado fallo. Así pues, es plausible afirmar que en principio la CorteIDH no hace un análisis sustancial del derecho a la verdad dentro de su práctica jurídica, sino que lo entiende como una consecuencia –reparación– del ilícito internacional atribuible al Estado.

De esta manera podemos evidenciar en concreto que la Corte: 1) reconoce la existencia del derecho a la verdad; 2). trata el derecho a la verdad como un medio de reparación, y 3). insta a los Estados parte en la Convención a satisfacer este derecho a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Es decir que el mencionado tribunal, dentro del ámbito competencial que le otorga el artículo 63 de la CADH, en particular en el marco de la competencia para ordenar la reparación del daño ocasionado a las víctimas y sus familiares, introduce el derecho a la verdad como una obligación del Estado, entendiéndolo como un “medio” de reparación.

Ahora bien, si observamos respecto de qué casos o tipo de violaciones, dentro de su cadena consciente (ver gráfica 1), la CorteIDH ha incorporado como reparación la realización del derecho a la verdad, podemos afirmar que no se ha limitado a una tipología en particular. De esta forma, encontramos que ha impuesto la obligación de satisfacer el referido derecho frente a diversas situaciones de hecho. Empero, la Corte impone dicha reparación prioritariamente en asuntos relativos a desapariciones forzadas¹⁰;

10 Cfr. Corte IDH. Casos: Goiburú y Otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 164; Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 266; Blanco Romero y Otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 95; Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 297; 19 Comerciantes. Sentencia de 05 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 261; Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 03 de julio de 2004. Serie C No. 108. Párr. 81; Trujillo Oroza. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 114; Bámaca Velásquez. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Párr. 76; Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

en segundo lugar, en casos de ejecuciones extrajudiciales¹¹, y por último, en presencia de tortura¹².

De otro lado, cabe preguntarse por el momento y las circunstancias en que la CorteIDH determinó por primera vez reconocer el derecho a la verdad dentro de su práctica judicial. Respecto del momento, la primera referencia al derecho a la verdad se tiene en 1997, en el caso *Castillo Páez*¹³. En esta cuestión, en la cual Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido arbitrariamente y desaparecido por fuerzas de la seguridad peruana¹⁴, la CIDH, en su escrito de alegaciones finales, “incluyó nuevos alegatos sobre la posible violación de los artículos 17 (Protección a la Familia) y del ‘derecho a la verdad’ en perjuicio del señor Castillo Páez”¹⁵ (cursiva dentro del texto).

Sobre la solicitud de la CIDH, la Corte se pronunció sentenciando:

“(…) se refiere a la formulación de *un derecho no existente en la Convención Americana* aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, *lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana*”¹⁶ (resaltado fuera del texto).

Es decir que, como una forma de reparación, en este caso de desaparición forzada, para los familiares de la víctima, el Estado,

11 Cfr. Corte IDH. Casos: Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 204; Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 128; Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 230; Myrna Mack. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 274.

12 Cfr. Corte IDH. Casos: Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 230.

13 Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Supra nota 9. Párr. 90.

14 Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 43.

15 Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 34.

16 Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 86.

en virtud de su obligación de investigar los hechos violatorios de los derechos humanos, debe determinar el destino de Ernesto Rafael Castillo Páez, y encontrar sus restos¹⁷.

La anterior exposición nos permite sostener que el reconocimiento del derecho a la verdad –aun cuando sea como una reparación a los familiares de la víctima– en la práctica jurisdiccional es de reciente aparición: data de noviembre de 1997¹⁸. Y de igual forma, que dicho pronunciamiento se originó en una solicitud expresa de la Comisión en su escrito de alegaciones finales, o en otras palabras, que no fue motivado *motu proprio* por la Corte en aplicación del principio *iura novit curia*.

Ahora bien, la Corte IDH no se ha detenido en un mero reconocimiento sin aplicación práctica; por el contrario, ha determinado la forma de cumplir con la obligación en relación con la verdad, la cual ha definido de carácter múltiple. En este sentido, su cumplimiento no implica sólo el adelantamiento de las investigaciones y procesos judiciales tendientes a identificar, individualizar y, si es del caso, sancionar a los responsables de las violaciones, sino igualmente la necesidad de “asegurar que los

17 Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

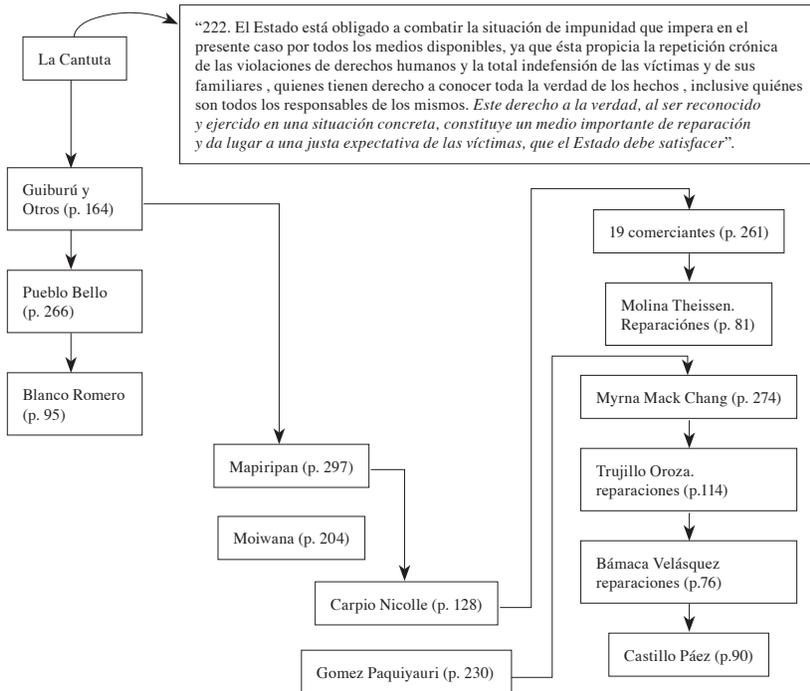
18 Esto lo afirmamos sin olvidar que la Corte Interamericana, desde su primera sentencia se refirió a la verdad. Sin embargo, de la lectura de su pronunciamiento en el Caso Velásquez Rodríguez, se evidencia que en ella no se otorga a “la verdad” el alcance de derecho, sino que se le menciona al referirse a la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar. Para una mejor ilustración, a continuación se transcribe lo afirmado por la Corte: “177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.” (subraya fuera del texto) Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 177.

familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana¹⁹. Así como también el deber de garantizar que “dichos resultados [sean] públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad (...) pueda conocer la verdad acerca de los hechos del (...) caso”²⁰. De la misma manera, en especial en los eventos de desapariciones forzadas, el Estado se ve compelido a encontrar los restos de las víctimas, y a entregarlos a sus familiares²¹.

- 19 Cfr. Corte IDH. Casos: La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 228; Blanco Romero y Otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 97; 19 Comerciantes. Sentencia de 05 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 263; Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 231.
- 20 Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 228; Goiburú y Otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 165; Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 267; Blanco Romero y Otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 97; Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 298; Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 205; 19 Comerciantes. Sentencia de 05 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 263; Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 03 de julio de 2004. Serie C No. 108. Párr. 82; Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 129. Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 231; Myrna Mack. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 275.
- 21 Cfr. Corte IDH. Casos: La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 231 y 232; Goiburú y Otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 171 y 172; Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 270-273; Blanco Romero y Otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 99; Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 305 (adicionalmente en esta providencia la Corte insta al Estado a identificar de manera precisa a las víctimas de la masacre); 19 Comerciantes. Sentencia de 05 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 264-271; Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 208; Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 03 de julio de 2004. Serie C No. 108. Párr. 85; Trujillo Oroza. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 115-117; Castillo Páez. Sentencia de 03 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

GRÁFICA 1

DESARROLLO EXPRESO DEL DERECHO A LA VERDAD COMO UN MEDIO DE REPARACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH



Explicación de la Gráfica 1. Esta Gráfica muestra el camino cronológico y continuo –dentro de la jurisprudencia interamericana– que ha seguido el derecho a la verdad como “un medio importante de reparación” a las víctimas de violaciones a los derechos convencionales. En primer término, se transcribe la fórmula reiterada por la Corte, y utilizada recientemente en el caso *La Cantuta* (flecha curva). Luego, se presentan las referencias expresas que la Corte hace de pronunciamientos propios y anteriores a esta fórmula. Así por ejemplo, en *La Cantuta* se refieren los casos *Goiburú y otros*; *Masacre de Pueblo Bello* y *Blanco Romero*. A su vez, en el primero de estos tres se hace alusión expresa al caso *Masacre de Mapiripán*, el cual por su parte indica explícitamente los casos *Carpio Nicolle* y *Gómez Paquiyauri*. Y así se sigue sucesivamente, hasta llegar a la génesis de la continuidad jurisprudencial, es decir, el caso *Castillo Páez*.

II. EL “DERECHO A LA VERDAD” COMO UNA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Ya se tuvo oportunidad de ver que la CorteIDH entiende el derecho a la verdad como un medio para la reparación. Sin embargo, dentro de su jurisprudencia se puede advertir otro tipo de tratamiento. En efecto, se presenta también como un derecho incorporado en la CADH, el cual puede ser transgredido de manera indirecta por el Estado²²; en otras palabras, la Corte lo entiende incorporado sustancialmente dentro de las obligaciones convencionales.

De esta manera, en el caso *Almonacid Arellano*, cuyos hechos se produjeron en el marco del Gobierno *de facto* que derrocó al Presidente Salvador Allende en Chile, ante la CorteIDH se probó que “[e]l día 16 de septiembre de 1973 fue detenido [el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad,] en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973”²³. Como consecuencia de esto, dentro de su análisis de la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, castigar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, reiteró:

“148. (...) *el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*” (resaltado fuera del texto).

22 Se afirma que la violación del derecho a la verdad sería indirecta, toda vez que –tal como se describirá adelante– en esta se incurre si se transgreden los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Es decir, la Corte no ha declarado violado el derecho a la verdad autónomamente, sino siempre como una consecuencia de la inobservancia de la obligación de investigar, juzgar y sancionar.

23 Cfr. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 82.8. Valga anotar que el sustento probatorio de éste hecho es el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, chilena.

Como se aprecia, esta aproximación al derecho a la verdad en el marco de violaciones de derechos humanos es distinta a la descrita en nuestro acápite I. En esta ocasión, no sólo es entendido como un “medio importante para la reparación”, sino que se le da categoría de norma sustancial convencional. La CorteIDH en esta oportunidad, a través de la construcción del llamado derecho al acceso a la justicia²⁴, concibe que éste sólo es posible si por medio de él se observa el derecho a la verdad.

En consecuencia, es plausible afirmar que para la Corte, a través del cumplimiento de la obligación de investigar, y si es del caso juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos convencionales, el Estado indirecta y automáticamente respeta el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. En otras palabras, haciendo uso del efecto reflejo, la CorteIDH protege el derecho a la verdad.

Sin embargo, el desarrollo de la configuración del derecho a la verdad como una obligación de los Estados parte en la Convención tiene dos etapas en la jurisprudencia contenciosa de la Corte. Al entrar en una reconstrucción detallada del camino trazado por los precedentes se observa que la verdad, como subsumida en la obligación de investigar, y si es del caso juzgar y sancionar, tiene su primera y prácticamente definitoria manifestación en el caso

24 La cual ha hecho al entender como uno sólo y de manera indeslindables los derechos a las Garantías Judiciales (artículo 8 de la CADH) y la Protección Judicial (artículo 25de la CADH). El Juez Cañado Trindade fue quien, en el seno de la Corte, impulsó esta tesis con fortaleza, así pues afirmó, citando uno de sus Votos Razonados que, “[l]as ponderaciones de la Corte en cuanto a la correlación entre los artículos 8(1) y 25(1) se enmarcan en la línea de su construcción jurisprudencial de la evolución del debido proceso legal como un todo (con énfasis en el derecho de acceso a la justicia y realización de ésta).” (Subraya fuera del texto - Cfr. Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 71. Voto Razonado conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y M. Pacheco Gómez Párr. 15.)

*Blanco Romero*²⁵. De allí en adelante la tesis fue reproducida de manera intacta en fallos posteriores²⁶.

Empero, el acercamiento sustancial al derecho a la verdad se encontraba presente con anterioridad a la citada sentencia (ver gráfica 2). En este sentido, encontramos que la CorteIDH antes del fallo *Blanco Romero*²⁷ (salvo en los pronunciamientos de los casos *Barrios Altos*²⁸ y *Bámaca Velásquez*²⁹) simplemente lo incorporaba como una consecuencia del desarrollo propio del derecho internacional de los derechos humanos, o a lo sumo como consecuencia del derecho, tanto de los familiares de las víctimas como de la sociedad en su conjunto³⁰. Sin embargo, al parecer

25 Cfr. Corte IDH. Caso Blanco Romero. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 62. En este caso la Corte juzgó la responsabilidad internacional de Venezuela, por la detención arbitraria y posterior desaparición de Oscar José Blanco Romero en diciembre de 1999, por parte de miembros de las fuerzas militares venezolanas.

26 Cfr. Corte IDH. Casos: Servellón García. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 76; Montero Aranguren y otros. Sentencia de 05 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 55; Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 166, y; Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 219.

27 Si observamos con detenimiento la gráfica 2, encontramos que con anterioridad al caso Blanco Romero la Corte trató el derecho a la verdad de manera sustancial en los casos Barrios Altos y Bámaca Velásquez. Sin embargo, estos no se encuentran dentro de la línea jurisprudencial expresa y contundente de la CorteIDH. Por ello, simplemente los referimos para ilustración del lector, más no los incorporamos dentro de nuestro análisis.

28 Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 201. 48. En este asunto el Estado Peruano se allanó a la demanda interpuesta por la CIDH, según la cual en 1991 miembros de Inteligencia Militar del Ejército peruano, que hacían parte del llamado “Grupo Colina”, asesinaron a 15 personas e hirieron gravemente a otras cuatro en el vecindario Barrios Altos, de la ciudad de Lima.

29 Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 201. Proceso de responsabilidad internacional en el que la Corte determinó que en marzo de 1992 Efraín Bámaca Velásquez fue detenido ilegalmente, torturado y posteriormente desaparecido por miembros del ejército guatemalteco, sin que hasta la fecha de la sentencia se conociera su paradero o el de sus restos.

30 El desarrollo de esta doble connotación del derecho a la libertad de expresión –individual y colectiva–, es rico dentro de la jurisprudencia de la Corte, en particular en las sentencias sobre los casos: Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004.

el mencionado desarrollo fue insuficiente en su momento para declarar la responsabilidad internacional por el incumplimiento de una obligación que no se encontraba contenida en la Convención. Razón por la cual, luego de su reconocimiento sustancial, la Corte echó mano del artículo 63 de la CADH y obligó a los Estados a su cumplimiento como un medio de reparación. En palabras de la propia Corte:

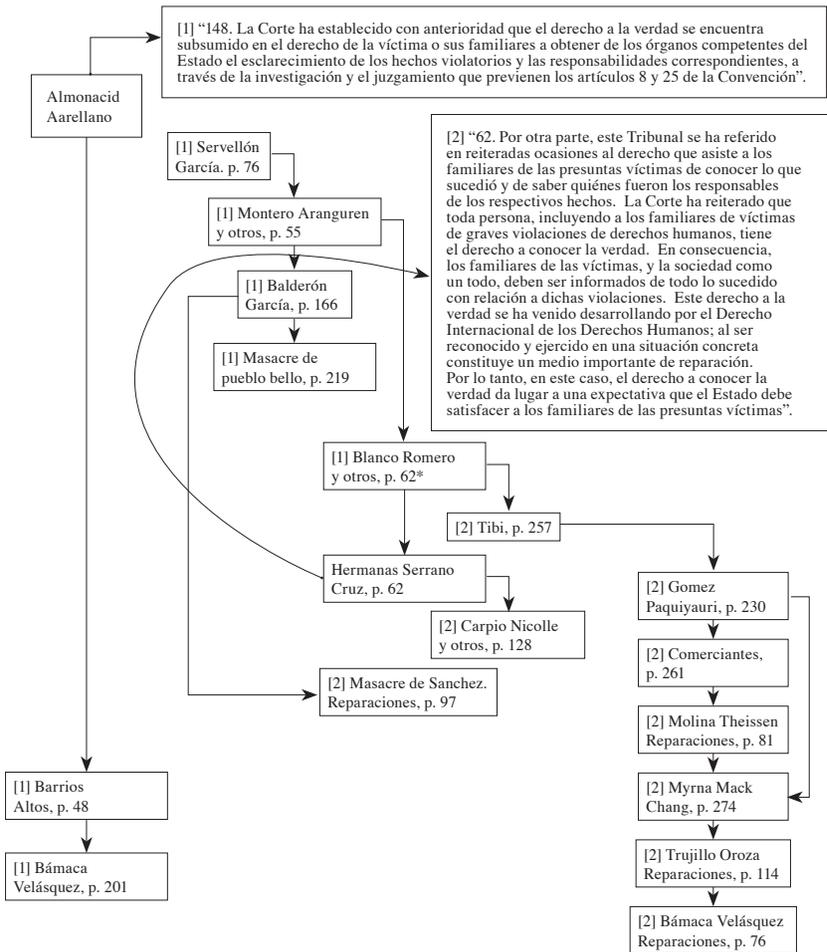
“62. Por otra parte, este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. *La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad.* En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. *Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación.* Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas”³¹ (resaltado fuera del texto).

Serie C No. 107, párr. 108; Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64, y; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 párr. 30.

31 Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 62.

GRÁFICA 2

DESARROLLO EXPRESO DE LA VERDAD COMO UN DERECHO SUSTANCIAL DE LA CADH, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTEIDH



Explicación de la Gráfica 2. Esta Gráfica muestra el camino cronológico y continuo –dentro de la jurisprudencia interamericana– que ha seguido el derecho a la verdad como subsumido en el derecho al acceso a la justicia (arts. 8 y 25 CADH). Este camino se encuentra dividido en dos secciones. La primera surge de la más reciente referencia de la Corte al derecho a la verdad como subsumido en el derecho al acceso a la justicia, en el caso *Almonacid*

Arellano. En primer término, se transcribe la fórmula reiterada por la Corte y usada en dicho asunto (celda identificada con el número [1] y unida con la flecha curva que nace de la celda con el nombre del caso). Luego, se presentan las referencias expresas que la Corte hace de pronunciamientos propios y anteriores a esta fórmula (casos identificados en las celdas con el número [1]). Así por ejemplo, en *Almonacid Arellano* se refiere a los casos *Barrios Altos* y *Bámaca Velásquez* (*sentencia de fondo*). Esta línea, al parecer, no permite afirmar un uso reiterado de esta fórmula, razón por la cual se indaga en otros recientes fallos, lo que conduce a encontrar que en el caso *Servellón García* la Corte la utiliza, e identifica explícitamente su uso, en los siguientes asuntos: *Montero Aranguren*, *Baldeón García* y *Masacre de Pueblo Bello*. A su vez, en el primero de estos tres, se hace alusión expresa a los casos *Blanco Romero* y *Hermanas Serrano Cruz*. Sin embargo, en este punto se fractura la línea, toda vez que al examinar lo sustentado en el caso *Blanco Romero* se halla que éste efectivamente trata el derecho a la verdad como subsumido en los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 convencionales. Empero, en el caso *Hermanas Serrano Cruz* la sustentación del derecho a la verdad se basa en el “desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, y no en cuanto subsumido en los derechos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Para una mejor ilustración se transcribe el extracto correspondiente (celda identificada con el número [2] y unida con la flecha curva que nace de la celda con el nombre del caso). Desde este punto hacia atrás en el tiempo, es dicho argumento el que soporta la protección sustancial del derecho a la verdad por parte de la CorteIDH (casos identificados en las celdas con el número [2]), hasta llegar al fallo en relación con las reparaciones dentro del caso *Bámaca Velásquez*.

De esta manera, la Corte consolida su camino continuo respecto del reconocimiento propiamente dicho del derecho a la verdad como un derecho sustancial e indirectamente contenido en la Convención, es decir subsumido en el derecho de acceso a la justicia, desde el fallo *Blanco Romero*, esto es, desde noviembre de 2005. Por lo tanto, se puede afirmar que esta tesis es de muy reciente creación en el Sistema Interamericano.

III. EL DERECHO A LA VERDAD Y LAS COMISIONES DE LA VERDAD

En el marco de los procesos de transición a la democracia que se han presentado en particular en América Latina, y que tuvieron su fase de restablecimiento institucional durante la segunda mitad

del siglo XX, se ha alegado la necesidad de reconocer y extraer las consecuencias de que la reconciliación sólo es posible si media el conocimiento público de la verdad. Esto es lo que ha sucedido en el caso de Guatemala o Perú³², quienes conformaron grupos de trabajo para que investigaran, redactaran y publicaran sendos informes mediante los cuales se garantizara el derecho a la verdad de lo sucedido durante la guerra civil.

La CorteIDH ha tenido la oportunidad de evaluar el mecanismo de las comisiones de la verdad como ejecución del derecho a la verdad y una garantía de no repetición de los derechos humanos. Es así como afirmó recientemente:

“224. (...) el trabajo de dicha Comisión [de la Verdad] constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la ‘verdad histórica’ contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales”³³.

Es decir que, aun cuando el trabajo de las comisiones de la verdad en la búsqueda de la llamada “verdad histórica” es reconocido por la Corte, esta entiende que es insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones de la Convención, las cuales imponen al Estado el compromiso de esclarecer también la “verdad procesal” o “verdad

32 Los cuales a pesar de contener diferencias, propias del proceso histórico de cada uno de ellos: Guatemala en uno de transición de la guerra a la Paz, y; el Perú de una dictadura a la democracia, ambos han derivado en la necesidad de un reconocimiento colectivo de la verdad, como elemento fundamental en cada uno de sus transiciones. (si se desea profundizar sobre el caso guatemalteco se puede consultar, entre otros: ROUQUIE, Alain (coord.). *Las fuerzas políticas en América Central*. México: Fondo de Cultura Económica. 1994; ROUQUIE, Alain. *Guerras y paz en América Central*. México: Fondo de Cultura Económica. 1994, y; TENNERIELLO, Bonnie, et. al. “Unfinished Business: Military Reform and Peace Process in El Salvador and Guatemala.” En: MILLETT, Richard L. and GOLD-BISS, Michael. *Beyond Praetorism: the Latin American Military Transition*. Miami: North-South Center Press. 1996. Pgs. 181-223. Respecto del caso peruano: RANGEL, Alfredo. *Guerra e insurgencia. Conflictos en Malasia, Perú, Filipinas, El Salvador y Colombia*. Bogotá: Intermedio. 2000. Pgs. 287 – 352.)

33 Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 224.

judicial”. Esta posición ya había sido adoptada por la Corte con anterioridad en el caso *Almonacid Arellano y otros*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C n.º 154, párr. 150.

IV. CAUSAS PROBABLES DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sobre la base del anterior análisis, es posible indagar las razones que llevaron a la CorteIDH, en relación específica con el derecho a la verdad, a otorgar protección a una garantía no contenida en la Convención.

Lo primero que habría que afirmar, tal como ya se evidenció (*supra* acápite I), es que quien propone el debate jurídico respecto de la protección del derecho a la verdad por parte de la Corte, es la Comisión, al solicitarle expresamente un pronunciamiento sobre el particular. Es decir que la defensa del derecho a la verdad es una victoria de parte en el litigio interamericano.

Ahora bien, ¿tiene la CorteIDH la competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte en la Convención, por violación al derecho a la verdad? Esta pregunta surge porque, a pesar de que la Corte ha sido muy cuidadosa al incorporar en sus fallos la mencionada violación dentro de los apartes que abordan la transgresión de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de la lectura de los mismos salta a la vista que se agrega sustancialmente a los demás derechos convencionales. Al parecer, entonces, tal como sucedió en lo que concierne a la desaparición forzada, que tampoco se encuentra contenida en la CADH, el así llamado “efecto reflejo” es una técnica de interpretación jurídica válida y legítima, dentro del derecho interamericano de los derechos humanos. Prueba de esto es que, en el estadio litigioso, los demandados –Estados parte en la Convención– reconocen, a través del silencio, esta práctica jurisdiccional.

Ahora bien, ¿la Corte hubiese podido rechazar la solicitud de la CIDH de declarar la responsabilidad internacional por inobservancia del derecho a la verdad, y simplemente condenar la violación de los artículos 8 y 25 convencionales? Por supuesto que sí. Entonces, ¿por

qué accedió a la pretensión de la Comisión? De su jurisprudencia no se desprende una clara respuesta. Y si, adicionalmente a la aplicación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial –garantías estas sí convencionales–, se protegen efectivamente los derechos de las víctimas y sus familiares, ¿por qué hacer referencia a categorías no contenidas en la CADH? Esto tampoco se explica por parte del Tribunal de manera precisa. ¿Acaso es que para la Corte las categorías producto de la discusión de los Estados al redactar la Convención son insuficientes? Al parecer, así es. Ello explicaría, por ejemplo, el hecho de que el reclamo de la CorteIDH sobre la ausencia de protección convencional contra la desaparición forzada se tradujera en norma legal mediante la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³⁴.

Como se denota, la CorteIDH no precisa sus motivaciones para usar el recurso interpretativo del efecto reflejo, en particular en lo atinente al derecho a la verdad. En otras palabras: existe un vacío respecto del origen de la garantía sustancial del derecho a la verdad en el escenario interamericano de protección de los derechos humanos. ¿Acaso es ella consecuencia de la aplicación del principio *pro homine*?; ¿será un desarrollo originado del llamado “carácter vivo” de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos?³⁵; ¿es producto de la agenda política de la Corte, más que del mero uso de una herramienta de

34 Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. No es simple coincidencia la fecha de adopción de este instrumento internacional. Si se detalla, esta se presenta luego de las quejas de la CorteIDH del vacío legal para declarar directamente la responsabilidad internacional por la desaparición forzada de personas imputables a los Estados.

35 Tal como lo ha señalado la CorteIDH en los casos: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 117; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125; y Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165. de igual manera la Opinión Consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16, párr. 114. Así como la Corte Europea de Derechos Humanos: Eur.C.H.R., Tyrer v. The United Kingdom, 5856/72, Judgment of 25 April 1978. Series A no. A26, párr. 31.

interpretación jurídica?; ¿o simplemente se trata de una victoria de la Comisión ante la CorteIDH, a la que los Estados no se han opuesto enérgicamente, razón por la cual dicho tribunal dentro de su competencia ha encontrado razonable la posición de la CIDH? Tal vez sólo la misma Corte podría despejar estos interrogantes.

CONCLUSIONES

Del análisis adelantado en el presente texto resulta posible sugerir algunas conclusiones respecto de la práctica jurídica de la CorteIDH frente a derecho a la verdad, como sigue:

1. La Corte, mediante la aplicación de la Convención, hace extensible la protección por ella misma asegurada, a derechos humanos no contenidos en la CADH, como el derecho a no ser desaparecido o el derecho a la verdad para las víctimas, sus familiares y la sociedad –extensión denominada “efecto reflejo”–.

2. En estricto sentido jurídico, no resulta relevante, para la correcta protección de los derechos humanos que lleva a cabo la CorteIDH, la referencia a la proscripción de violaciones a los derechos humanos no contenidas en la CADH, toda vez que con la mera aplicación de la misma se logra una efectiva protección de los derechos humanos.

3. El origen o las causas que están en la base de que la CorteIDH recurra a categorías o nominaciones de violaciones diferentes a las incorporadas en la Convención no resultan con claridad de sus fallos, lo que produce un vacío al respecto.

4. La CorteIDH reconoce valor jurídico interamericano al derecho a la verdad en dos sentidos: a) como un medio importante para la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y b) como un derecho sustancial subsumido en el derecho de acceso a la justicia de los artículos 8 y 25 de la Convención.

5. Por una vía u otra –de las señaladas en el punto anterior–, la Corte impone al Estado la obligación de satisfacer el derecho a la verdad.

6. La forma de satisfacer el derecho a la verdad en el marco de violaciones a los derechos humanos es de carácter múltiple,

precisando que según el caso se debe: a) dar cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; b) garantizar el acceso y la posibilidad de actuación dentro de los procesos judiciales, a las víctimas y sus familiares; c) divulgar el resultado de los procesos judiciales, para que la sociedad conozca la verdad de los hechos, y d) investigar el paradero de los restos mortales de las víctimas, y entregarlos a sus familiares.

7. Para la CorteIDH, los informes que contienen la “verdad histórica” en relación con violaciones de derechos humanos, son insuficientes para el cabal cumplimiento de la garantía del derecho a la verdad, razón por la cual la verdad histórica debe tener una consecuencia en la “verdad procesal”.

BIBLIOGRAFÍA

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Caso *Castillo Páez*, sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Caso *Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Caso *Bámaca Velásquez*, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Caso *Trujillo Oroza*. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Caso *Myrna Mack*, sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso *Molina Theissen*. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

- Caso *19 Comerciantes*, sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Caso *Carpio Nicolle y otros*, sentencia del 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.
- Caso *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Caso *Comunidad Moiwana*, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- Caso *Masacre de Mapiripán*, sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Caso *Blanco Romero y otros*, sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
- Caso *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Caso *de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso *Baldeón García*, sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Caso *Montero Aranguren y otros*, sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Caso *Servellón García*, sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Caso *Goiburú y otros*, sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Caso *La Cantuta*, sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

DOCTRINA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005.